



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA

N° 0491-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de abril de 2024

VISTOS

El Expediente de Registro N° 0017339, de fecha 11 de abril de 2024, sobre **RECURSO DE APELACIÓN CONTRA LA RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 0348-2024-A/MPP**, presentado por la Sra. **JANETH SOLEDAD PALACIOS RODRIGUEZ**; Informe N° 1621-2024-SG/MPP, de fecha 12 de abril de 2024, emitido por la Secretaria General; Memorando N° 147-2024-OGAJ/MPP, de fecha 17 de abril de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; Informe N° 258-2024-PPM/MPP, de fecha 19 de abril de 2024, emitido por la Procuraduría Pública Municipal; Informe N° 660-2024-OGAJ/MPP, de fecha 29 de abril de 2024, emitido por la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, el artículo 194° de la Constitución Política del Estado, establece "(...) *que las municipalidades provinciales y distritales son los órganos de gobierno local, tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. Las municipalidades de los centros poblados son creadas conforme a ley. La estructura orgánica del gobierno local la conforman el Concejo Municipal como órgano normativo y fiscalizador y la Alcaldía como órgano ejecutivo, con las funciones y atribuciones que les señala la ley;*

Que, la Ley Orgánica de Municipalidades, ha estipulado en su artículo II del Título Preliminar que: "*Los gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno, administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico*";

Que, de acuerdo a lo prescrito en el Artículo 6° de la norma sub examine, señala, "*El Alcalde es el órgano ejecutivo del Gobierno Local y representante legal de la Municipalidad y como tal le corresponde implementar las medidas técnicas y administrativas orientadas a lograr el objeto, eficiente y oportuno de los fines institucionales y metas trazadas por la Administración Municipal*"; asimismo, el numeral 6 del Artículo 20° de la norma antes citada, señala que una de las atribuciones que tiene el Alcalde es la de "*Dictar decretos y resoluciones de alcaldía, con sujeción a las leyes y ordenanzas*". Asimismo, agrega el mismo Texto Legal en el Artículo 43°, señala que: "*las Resoluciones de Alcaldía aprueban y resuelven los asuntos de carácter administrativo*";

Que, de acuerdo al Artículo IV - Principios del Procedimiento Administrativo del Título Preliminar del Texto Único Ordenado "TUO" de la Ley de Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019- JUS, en relación a los principios generales del Derecho Administrativo, señala:

"(...) IV Principios del Procedimiento Administrativo

1.1 Principio de Legalidad Las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la Ley y al Derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los les fueron conferidas;

1.2 Principio del debido procedimiento.-



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0491-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de abril de 2024



Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden, de modo enunciativo mas no limitativo, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; a ofrecer y a producir pruebas; a solicitar el uso de la palabra, cuando corresponda; a obtener una decisión motivada, fundada en derecho, emitida por autoridad competente, y en un plazo razonable; y, a impugnar las decisiones que los afecten;

Artículo 217º. Facultad de contradicción

217.1 Conforme a lo señalado en el artículo 120º, frente a un acto administrativo que se supone viola, desconoce o lesiona un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente, iniciándose el correspondiente procedimiento recursivo;

Artículo 218º.- Recursos Administrativos

218.1 Los recursos administrativos son:

- a) Recurso de reconsideración
- b) Recurso de apelación

218.2 El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días Perentorios y deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días;

Artículo 220º.- Recurso de Apelación

El recurso de Apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que se eleve lo actuado al superior jerárquico”;

Que, este Provincial, con fecha 14 de marzo de 2024, emitió la Resolución de Alcaldía Nº 0348-2024-A/MPP, textualmente resolvió: “(...) **ARTÍCULO PRIMERO.- DEJAR SIN EFECTO LA REPOSICIÓN JUDICIAL**, realizada en cumplimiento de la Medida Cautelar Innovativa concedida mediante Resolución Nº 01, de fecha 28 de febrero de 2017, emitida en el Exp. Nº 02335-2015-I-2001-JR-LA-01, y ordenada mediante la Resolución de Alcaldía Nº 1164-2017-A/MPP, de fecha 03 de noviembre de 2017, que dispuso la reincorporación de la demandante doña JANETH SOLEDAD PALACIOS RODRIGUEZ (...)”;

Que, ante lo resuelto la señora Janeth Soledad Palacios Rodríguez, mediante Expediente de Registro Nº0017339, de fecha 11 de abril de 2024, de conformidad con lo establecido en el TUO de la Ley Nº 27444 – Ley de Procedimiento Administrativo General, formulo Recurso de Apelación contra la Resolución de Alcaldía Nº 348-2024-A/MPP, de fecha 14 de marzo de 2024, a fin de que en su oportunidad se declare NULA la misma. Asimismo, principalmente detalla: “(...) 4) que, en atención a lo antes precisado, resulta evidente que no se ha realizado un correcto análisis y evaluación del presente caso, puesto que, si bien la recurrente interpuso en fecha anterior una demanda CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA, cuyo proceso de desarrollo en el Expediente Nº 02335-2015-0-2001-JR-LA-01, no obstante, dicho proceso judicial culminó en el año 2021, con la Resolución Nº 16, de fecha 23 de septiembre de 2021, la misma que resolvió CUMPLASE con lo ejecutoriado, en consecuencia: SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO de dicha causa, siendo válidamente notificadas ambas las partes del 28 de octubre de 2021, quedando como consecuencia de ello sin efecto la medida cautelar dictada mediante Resolución Nº 01, de fecha 28 de febrero de



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

Nº 0491-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de abril de 2024



2017. 5) En ese sentido la suscrita ha venido desempeñándose de manera continua y permanente para su representada por la necesidad de las labores de dicha área, siendo pactadas de manera verbal, pero ya no en virtud a la reposición laboral ordenada mediante dicha medida cautelar a la que se hace referencia en el párrafo anterior, con la que ahora se pretende despedir de manera fraudulenta a la suscrita, atentando contra el principio de legalidad y contra el derecho al trabajo reconocido en nuestra Carta Magna. 6) Esto a que, a la fecha en que concluyo el referido proceso judicial desarrollado en el Expediente Nº 02335-2015-0-2001-JR-LA-01, se concluye que han transcurrido más de DOS AÑOS Y SEIS MESES, siendo que, luego de ello, la suscrita ha mantenido un vínculo laboral con su representada de manera permanente, de la cual se desprende que ha existido los tres elementos de todo Contrato de Trabajo, estando es Prestación Personal, Remuneración y Subordinación”;



Que, ante lo señalado, la Secretaria General, mediante Informe 621-2024-SG/MPP, de fecha 12 de abril de 2024, remitió lo actuado a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a fin de que conforme a sus facultades, emita su opinión legal al respecto. Posteriormente, la Oficina General de Asesoría Jurídica, con Memorando Nº 147-2024-OGAJ/MPP, de fecha 17 de abril de 2024, solicitó información a la Procuraduría Pública Municipal, relacionado al proceso judicial interpuesto por la administrada Janeth Soledad Palacios Rodríguez, esto a efecto de proseguir con el trámite y emitir la opinión legal correspondiente;

Que, en este contexto, la Procuraduría Pública Municipal, a través del Informe Nº 258-2024-A/MPP, de fecha 19 de abril de 2024, informó a la Oficina General de Asesoría Jurídica, el estado actual del proceso judicial Nº 02335-2015-LA-01, respecto a la Sra. Janeth Soledad Palacios Rodríguez:

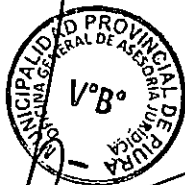
“(…) Resolución Nº CUATRO (04), de fecha 19 de diciembre de 2016:

DECISIÓN:

1.- Declaro **FUNDADA** la demanda interpuesta por **JANETH SOLEDAD PALACIOS RODRIGUEZ**, contra la **MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA**, sobre **ACCION CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA**.

2.- **NULA** y sin efecto legal alguno la **RESOLUCION DE ALCALDIA Nº 786-2015-A/MPP**, de fecha 03 de Julio del 2015, que declara infundado el recurso de apelación de la **Resolución de Alcaldía Nº 442-2015-A/MPP** que declara improcedente su solicitud de reposición en el cargo que ha venido desempeñando.

3.- **ORDENO** que la entidad demandada en el plazo de **CINCO DIAS** de consentida o ejecutoriada que sea la presente, emita **acto nuevo acto administrativo** donde reconozca al demandante el derecho de continuar siendo contratado en forma permanente en el cargo que venía desempeñando, por haberse desnaturalizado las labores efectuadas bajo el contrato administrativo de servicios, cumpliéndose además con incorporarla a planillas de servidores contratados, conforme a lo ordenado en la presente resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0491-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de abril de 2024



Dicha Sentencia, fue REVOCADA Y REFORMANDOLA se declaro INFUNDADA la demanda, mediante Resolución de Vista, de fecha 09 de agosto de 2018.

Siendo que mediante Resolución N° 16, su fecha 23 de septiembre de 2021, se ordena se CUMPLA LO EJECUTORIADO, en consecuencia se ordenó el Archivo Definitivo.

- Asimismo, hago de conocimiento que el demandante tiene un incidente Cautelar N° 02335-2015-1-2001-JR-LA-01, mediante el cual pro resolución N° 01, de fecha 28 de febrero de 2017, ordeno su Reposición Provisional a la demandante en el cargo que venía desempeñando como Auxiliar de la División de Estudios y Proyectos de la Municipalidad Provincial de Piura, u otro de igual nivel o categoría, todo ello en atención a la apariencia del derecho puesto que existía una sentencia de Primera Instancia que declaraba fundada la pretensión de la demandante en el proceso principal.

- Sin embargo, de conformidad con el artículo 620° del Código Procesal Civil, "Resuelto el principal en definitiva y de modo favorable a quien obtuvo la medida cautelar, la medida contracautela ofrecida queda cancelada de pleno derecho", razones por las cuales al resolver el Superior Jerárquico REVOCAR la sentencia de Primera Instancia y REFORMANDOLA la declara INFUNDADA, por lo que procede dar por CANCELADA LA MEDIDA CAUTELAR, en consecuencia el ARCHIVO DEFINITIVO, en el Expediente Principal, por lo que la medida cautelar deja de ver que no le corresponde su Reposición al haberse declarado infundada su demanda en el Expediente Principal";

Que, en este contexto, la Oficina General de Asesoría Jurídica, mediante Informe N° 660-2024-OGAJ/MPP, de fecha 29 de abril de 2024, indicó a la Gerencia Municipal: "(...) estando a lo expuesto, por la Procuraduría Pública Municipal, lo solicitado deviene en infundado toda vez que, por mandato judicial se ha dejado sin efecto la medida cautelar de incorporación, quedando expedito su derecho de hacerlo valer ante la vía jurisdiccional correspondiente, de considerar que se le ha vulnerados sus derechos, debiendo darse por agotada la vía administrativa";

Que, en mérito a lo expuesto y de conformidad con el proveído del Despacho de la Gerencia Municipal, de fecha 30 de abril de 2024; en uso de las atribuciones conferidas a esta Alcaldía por el inciso 6 del artículo 20° de la Ley Orgánica de Municipalidades - Ley N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación interpuesto por la administrada Sra. JANETH SOLEDAD PALACIOS RODRÍGUEZ, a través del Expediente de Registro N° 00017339, de fecha 11 de abril de 2024, contra la Resolución de Alcaldía N° 0348-2024-A/MPP, de fecha 14 de marzo de 2024, conforme a los fundamentos expuestos en los considerandos de la presente Resolución.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
RESOLUCIÓN DE ALCALDIA

N° 0491-2024-A/MPP

San Miguel de Piura, 30 de abril de 2024

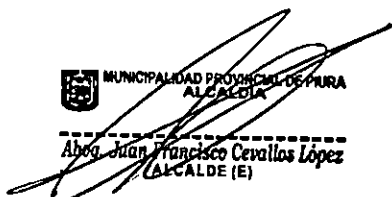


ARTÍCULO SEGUNDO.- DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 50° de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, y el artículo 228° del T.U.O. de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General.

ARTÍCULO TERCERO.- NOTIFÍQUESE la presente a la Gerencia Municipal, a la Oficina General de Asesoría Jurídica, a la Oficina General de Administración, a la Oficina General de Gestión de Recursos Humanos y a la impugnante para los fines que estime correspondiente.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE.




MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE PIURA
ALCALDIA
Abog. Juan Francisco Cevallos López
(ALCALDE (E))

